

fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia pueden entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico existente en tanto existe y a no intentar su transformación por medios ilegales. La fidelidad, en esta línea interpretativa, no entraña una prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encañados en la Constitución y el Estatuto, siempre que se respeten aquellas reglas de juego; y no supone, por tanto, una renuncia a las libertades individuales consagradas por la Constitución, ni a la libre crítica del ordenamiento jurídico existente, ni de los actos políticos que se realicen, ni a la libre proposición de nuevas Leyes, ni a procurar la reforma de la Constitución o el Estatuto, tanto más, conviene subrayarlo, cuanto el contenido de la actual Constitución Española es reformable, aunque el procedimiento para llevar a cabo esa reforma sea más o menos rápido, según la materia y ámbito a que afecte, como lo es el Estatuto de Galicia. Conviene recordar que esa libertad de expresión está protegida por la prerrogativa de la inviolabilidad por los votos y opiniones que los miembros del Parlamento emitan en el ejercicio de su cargo (artículo 11.3 del Estatuto gallego), libertad que obviamente no viene coartada por la prestación del juramento o promesa debatido. De acuerdo con esta interpretación, el deber de fidelidad se confunde prácticamente con el deber de obediencia a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que deriva del artículo 9.1 de la Constitución, del que arranca también, como se ha advertido, el deber de acatamiento, por lo que son aquí de aplicación las consideraciones que respecto a éste se han hecho anteriormente.

Sexto.—Que esta última interpretación del deber de fidelidad es la aplicable al caso debatido; se deduce de dos consideraciones. Una se basa en que es precisamente la interpretación que del deber de fidelidad acepta en forma explícita e inequívoca el Parlamento de Galicia en su escrito de alegaciones, y tal interpretación ha de ser calificada de auténtica por cuanto emana del mismo órgano que confeccionó el Reglamento. Y la otra consideración es que siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no

conforme a ella, debe admitirse la primera, con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal.

Quizá no es superfluo recordar que a interpretaciones análogas llegaron sectores importantes de la doctrina extranjera enfrentada con la obligación de juramentos parecidos impuestos a sus parlamentarios.

Déjimo.—De todo lo expuesto se deduce que la interpretación expuesta, de exigencia de prestar el juramento o promesa de acatar y guardar fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Galicia establecida en el artículo 7.1 del Reglamento del Parlamento y, por tanto, la resolución impugnada que en aplicación de ese precepto acordó el mismo Parlamento, no vulnera ningún derecho fundamental susceptible de amparo, sin que sea necesario entrar en la otra diferencia ya señalada entre el deber que impone dicho Reglamento y el que establece el artículo 4.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, a saber, que el no cumplirlo acarrea, en este último, la privación de los derechos y prerrogativas de Diputado y, en el primero, sólo la privación de las primeras, pues tal diferencia es irrelevante para la decisión sobre el caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1983.—Manuel García Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Valledo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

679

Sala Segunda. Recurso de amparo número 252/1983. Sentencia número 123/1983, de 16 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Trujol Serra y don Francisco Pera Verdager, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Ascensores, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Jaime de Pedro Alonso, contra auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 12 de marzo de 1983, que desestima recurso de queja contra auto de la Magistratura de Trabajo número 1 de Santa Cruz de Tenerife, recaído en expediente 508/1982. En el mencionado asunto ha comparecido el Fiscal general del Estado, siendo ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Don Pedro Alonso Chico promovió ante la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife demanda contra «Ascensores S. A.», sobre extinción de relación de trabajo. En el proceso compareció la Sociedad demandada representada por don Gabriel Flor Lazeren, asistido por el Abogado don Manuel Álvarez de la Rosa. El Magistrado de Trabajo pronunció sentencia estimando la demanda el 2 de julio de 1982. El Letrado, señor Álvarez de la Rosa, invocando la representación, que no acredita, de la Sociedad demandada, anunció en tiempo recurso de suplicación contra esta sentencia. El Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso y dispuso la entrega de los autos al indicado Letrado para la formalización del recurso. Contra esta providencia, el demandante interpuso recurso de reposición pidiendo que no se tuviera por anunciado el recurso de suplicación, por cuanto el escrito en que se hizo el anuncio no procede de persona que tuviera la representación de «Ascensores, Sociedad Anónima», admitido a trámite el recurso de reposición, se opuso al mismo el señor Álvarez de la Rosa, acreditando, mediante poder que presenta, que es Apoderado de indicada Sociedad, y que si bien no presentó a tiempo lo fue por un error. El Magistrado de Trabajo dictó auto el 23 de septiembre de 1982 estimando el recurso de reposición por cuanto la acreditación de la representación del señor Álvarez de la Rosa se hizo tardíamente. En este auto se declara firme la sentencia.

Contra el indicado auto de 23 de septiembre de 1982, interpuso «Ascensores, S. A.», recurso de reposición, que fue denegado por providencia y recurrido en reposición esta providencia, la Magistratura de Trabajo dictó auto el 8 de noviembre de 1982, desestimando tal reposición. Contra este auto se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo. El Tribunal Central de Trabajo, por auto de 12 de marzo de 1983, no dio lugar a la queja, y la Magistratura de Trabajo, al no haber sido recurrido en súplica este auto, ejecutó la sentencia.

El recurso de queja, según se recoge en el considerando segundo del auto del Tribunal Central de Trabajo, se apoya en los tres fundamentos siguientes: a), la existencia de un apoderamiento anterior a la presentación del escrito anunciando el recurso de suplicación, a favor del Letrado que lo firma; b), el carácter subsanable de la omisión invocando, a tal fin, el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL); c), la inadmisión coloca a la parte en situación de indefensión, contraria al artículo 24.1 de la Constitución (CE). Todos estos motivos fueron rechazados por el Tribunal Central.

Segundo.—El Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de «Ascensores, S. A.», interpuso el 18 de abril de 1983 recurso de amparo contra el auto del Tribunal Central de 12 de marzo de 1983. Sostiene el recurrente que el mencionado auto priva indebidamente y sin justificación bastante, de la segunda instancia judicial, violando así el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la tutela judicial efectiva. Se sostuvo el recurso diciendo que la plenitud de la tutela judicial conduce al derecho a las diversas instancias; que el anuncio de la suplicación se hizo en forma dentro de plazo; que si bien el Letrado que lo anunció no presentó el poder tenía acreditada la representación, aunque no en los autos; que indicada omisión era subsanable. Después de invocar el artículo 24.1 de la Constitución Española solicitó: a) la nulidad del auto recurrido; b), la declaración de que el defecto formal padecido era subsanable y la procedencia de tener por anunciado en forma dicho recurso y otorgar el plazo previsto para la formalización del recurso. Solicitó, también, la suspensión del auto recurrido y, por tanto, de la firmeza de la sentencia. La petición de suspensión fue denegada por auto de este Tribunal Constitucional de 8 de junio de 1983.

Tercero.—La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 18 de mayo de 1983. Cumplido lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOT), y recibidas las actuaciones, se pusieron de manifiesto las mismas, por plazo común de veinte días, al demandante y al Ministerio Fiscal. El actor en el proceso laboral no compareció. En indicado plazo formularon las alegaciones el Ministerio Fiscal y el demandante, que solicitaron el otorgamiento del amparo.

La argumentación del demandante versó sobre los siguientes puntos: a), el carácter subsanable del defecto o falta de aportación del poder no ofrece duda; b), el carácter de Abogado del señor Álvarez de la Rosa, le legitimaba para anunciar la su-

plicación, con independencia de que tuviera o no conferida la representación (artículos 154, 184.3.º, 169 de la Ley de Procedimiento Laboral); c), la negativa a admitir la suplicación entraña una violación del derecho a obtener la tutela efectiva.

El Ministerio Fiscal, después de hacer una exposición de los hechos, dijo que el problema del presente recurso es el de determinar si la decisión de la jurisdicción laboral que tiene por no anunciado el recurso de suplicación, por persona que no tiene acreditada la representación de la parte, ni la acredita dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva, consagrado por el artículo 24.1 de la Constitución Española. En el procedimiento laboral no es obligada una segunda instancia; por ello, es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos que pueden ser establecidos libremente por el legislador, cuando son establecidos los recursos, no son constitucionalmente válidos obstáculos que puedan considerarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo, que no se compaginen con el derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados atendida la finalidad que cumplen. En el caso de autos está acreditado que en tiempo se manifestó la voluntad de oponerse a la firmeza de la sentencia y se anunció el recurso de suplicación; tal anuncio lo hizo la persona que había llevado la dirección letrada de la parte recurrente, afirmando que tenía la representación; siendo real el apoderamiento la única inexactitud fue la de afirmar que el poder obraba en el proceso. La interpretación que la jurisdicción laboral hace del artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral da un valor excesivo y desproporcionado a la omisión de un requisito formal, con la consecuencia de privar al actor de un recurso en virtud de un defecto fácilmente subsanable.

Cuarto.—Cumplido lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, se señaló para la deliberación y votación el día 16 de noviembre en que se inició la misma.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Un análisis de lo que disponen los artículos 117.3 y 123.1, ambos dentro del título que la Constitución dedica al Poder Judicial, y de lo que establecen los artículos 53.2, 181.1.b) y 162.1.b, también de la Constitución, en cuanto al llamado recurso de amparo para la defensa de los derechos y libertades que dice el artículo 53.2, atribuido al conocimiento de este Tribunal, pone pronto de relieve que es a los Jueces y Tribunales que dice el primero de los preceptos que hemos citado a los que corresponde en exclusividad el control de las violaciones de la legalidad ordinaria que, no traspasando este ámbito, se plantea en los procesos de que conocen, tanto en la vertiente sustantiva como en la atinente al proceso; pero también ese análisis enseña que correspondiendo al Tribunal Constitucional el velar por los derechos que dice el artículo 53.2, a los que se dota de una protección jurisdiccional reforzada por cuanto se abre a ellos el acceso a este Tribunal por la vía singular del amparo, no podrá ser ajena al enjuiciamiento que se haga en tal proceso la legalidad ordinaria, y no sólo, desde el punto de vista de su constitucionalidad, función de incumbencia de este Tribunal, sino, además, desde el ángulo de su interpretación y aplicación, en la medida que ello es necesario para juzgar acusadas violaciones de derechos constitucionales. La conexión aquí entre legalidad ordinaria y la Constitución hace menester que, antes de llevar el análisis al marco del precepto definidor del derecho constitucional que se denuncia como violado (en este caso, el artículo 24.1), paremos la atención desde la dimensión de la legalidad ordinaria en el tratamiento que a la cuestión planteada dan los preceptos disciplinadores del recurso de suplicación. El recurrente no argumenta en este punto con la suficiente claridad, si la queja constitucional que eleva a este Tribunal, trayendo como invocación el artículo 24.1 de la Constitución, es porque el precepto aplicado por la jurisdicción laboral lo considera contrario a aquel precepto o si, entendiendo que es de posible ajuste a la Constitución, rechaza la interpretación dada por aquella jurisdicción, o si no cuestionando la constitucionalidad del precepto y de la interpretación, lo que está acusando es una infracción legal concretada al caso, sin cuestionarse, por tanto, la constitucionalidad de la norma, y el modo en que se viene interpretando por la jurisprudencia. Digamos ahora cuál es la cuestión y la respuesta que desde la legalidad ordinaria —y la interpretación que invoca el Tribunal Central de Trabajo— se ha dado a la misma, como presupuesto —repetimos— del enjuiciamiento constitucional que es el que importa en el presente proceso.

Segundo.—Se parte naturalmente en el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral de que la acción en sede de suplicación sólo compete a la parte y que es ella, o su representante, quien podrá anunciar el recurso, para lo cual el propio precepto establece un plazo que se considera improrrogable, de modo que transcurrido este tiempo, queda de derecho caducado y perdido, precluido, el recurso, que hubiere dejado de anunciarse. El caso aquí es que el Abogado de la parte, que no tenía documentada en el proceso la representación, anunció el recurso remitiéndose en cuanto a la acreditación de aquella a lo que constaba en autos, y el Magistrado de Trabajo, teniendo por anunciado en tiempo y forma la suplicación, la admitió a trámite, sin aplicar la preclusión, que luego a virtud de reposición de la otra parte, aplica, aunque en tal tiempo, inmediatamente advertida la omisión documental, la representación conferida

con anterioridad al anuncio de la suplicación, había quedado justificada. Convergen, de este modo, una omisión no detectada a tiempo y una inflexibilidad en el tratamiento de aquella, confluyentes en la posterior declaración de la preclusión, de la que no podrá negarse, en términos absolutos, que acaso hubiera podido evitarse de detectarse a tiempo de completar el escrito de anuncio del recurso. El caso, como vemos, ofrece junto a la dimensión general que quiere darle el recurrente, en orden a extender al recurso de suplicación la técnica subsanatoria que se admite respecto de la demanda en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, o en otras jurisdicciones, si bien en cuanto al acto de iniciación del proceso, y no respecto a los recursos surgidos en el mismo, una singularidad que sitúa el tema en el marco de si en este caso el ejercicio del recurso se ha obstaculizado mediante la aplicación de una regla presente en el precepto o inferida del mismo. Estamos, como bien se comprende, en el terreno de las reglas y de las formas que enmarcan el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional. El tema tiene una dimensión general que este Tribunal no puede dejar de considerar desde la perspectiva constitucional del artículo 24.1.

Tercero.—No hace falta de muchas consideraciones para convenir que la técnica de subsanación, prevista en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, u otras que el recurrente insinúa más que expone, lo son para los actos al que el legislador ha abierto esta posibilidad subsanatoria, sin que pueda traerse al régimen de los recursos —en este caso, al del recurso de suplicación— una norma prevista para un supuesto que no guarda similitud o semejanza con el contemplado en la norma que ordena la subsanación en el indicado artículo 72, en el caso de la demanda, acto, por lo demás, que inicia el proceso. La ordenación de los recursos —y no es sólo el caso de la suplicación— responde a un régimen más riguroso en el que, además de la regla de la improrrogabilidad de los plazos, lo común es que en ellos se cumplan los requisitos de forma que condicionan su admisión, sin arbitrarse un tiempo de subsanación, abierto «ex officio» como consecuente a un deber jurisdiccional que comprendiendo el examen de tales presupuestos de tiempo y forma, advierte a la parte —otorgándole un plazo— de los defectos susceptibles de subsanación. El legislador es libre al ordenar los medios de tutela de los derechos y de los intereses legítimos y, en el marco de esta tutela, establecer el régimen de los recursos, siempre que respete el contenido esencial que, como resulta del artículo 53.1 de la Constitución, constituye un límite al legislador. El que la acción impugnatoria se sujete a decadencia y al cumplimiento de unas formas y, entre ellas, el que el accionante actúe por sí o por representante acreditado, sin prolongar la imperatividad del plazo a través de la posibilidad de un trámite de subsanación, de modo que no cumpliéndose los requisitos de tiempo y forma, no pueda tenerse por anunciado el recurso quedando firme la sentencia, que es lo que establece el artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, no puede decirse que es contrario a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución, porque indicada regulación no afecta al contenido esencial del derecho.

Cuarto.—El artículo 154 de la Ley de Procedimiento Laboral establece la carga de la producción en tiempo y en forma del escrito anunciando el propósito de entablar el recurso de suplicación bajo el efecto de rechazo si se hace tardíamente o si, estando en plazo, se hace por quien no tiene conferida la representación. Pero en el caso que estudiamos, si bien es cierto que el Abogado que asistió a la parte en el juicio invocó la representación, que tenía otorgada con anterioridad, no había presentado el documento que la acreditara, omisión obediente a un error y no a una voluntad de incumplimiento de tal requisito; hasta el punto de que el Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación. Cuando se denuncia tal omisión por la otra parte, el aquí recurrente acreditó la representación conferida con anterioridad. El escrito anunciado la suplicación procedía, por tanto, de persona que tenía la representación y ésta quedó documentalmente justificada antes de que se declarara precluido el recurso. La pérdida del recurso de suplicación fue producto de un formalismo que con no venir necesariamente exigido por el artículo 154 que hemos citado, reinterpretado a la luz del artículo 24.1 de la Constitución, entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que este Tribunal viene configurando no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley (en este sentido, la sentencia del Pleno, de 25 de enero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de febrero) (fundamento 4.º). Procede, por tanto, el otorgamiento del amparo, solicitado por la parte actora, y a la que el Ministerio Fiscal, desde la función que le encomienda el artículo 47.2 de la LOTC, se ha adherido.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por «Ascensores, S. A.», y en su virtud:

A) Declarar la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1983, que desestima el recurso de queja interpuesto contra el auto del Magistrado de Trabajo número 1 de Santa Cruz de Tenerife (expediente 508/1982), de 23 de septiembre de 1982, confirmado por auto de 8 de noviembre de 1982, que también anulamos.

B) Reconocer el derecho de «Ascensores, S. A.», a que se tenga por anunciado en tiempo y forma el propósito de entablar recurso de suplicación contra la sentencia de aquella Ma-

gistratura, recaída en los indicados autos y, en consecuencia, se adopten las medidas procedentes.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—Firmados y rubricados.

680

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3, primera columna, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «haber producido», debe decir: «haberse producido»; en la línea novena, donde dice: «atentadora», debe decir: «atentatoria». En el párrafo tercero, donde dice: «lo que se atañe», debe decir: «lo que no se atañe».

En la página 4, primera columna, párrafo 11, línea 10, donde dice: «representativos», debe decir: «representativas».

En la página 5, segunda columna, párrafo cuarto, línea segunda, donde dice: «liberad», debe decir: «libertad», y en la línea 17, donde dice: «puedo», debe decir: «puede».

En la página 6, segunda columna, párrafo quinto, línea segunda, donde dice: «el 7», debe decir: «el 17», y en el párrafo último, línea 5, donde dice: «134», debe decir: «154».

En la página 7, primera columna, párrafo 7, línea 11, no se lee claramente el artículo, debiendo decir: «casuística del artículo 24».

En la página 8, primera columna, párrafo quinto, línea 3, donde dice: «consignataria», debe decir: «consignatoria».

En la página 9, primera columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «5.º, 69», debe decir: «5, 69». En la segunda columna, párrafo 3, línea 27, donde dice: «artículos 9.º», debe decir: «artículos 9».

En la página 11, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «artículo 1.º», debe decir: «artículo 1». En el párrafo 4, línea penúltima, donde dice: «acotar», debe decir: «acatar». En el párrafo 6, línea 2, donde dice: «artículo 9.º», debe decir: «artículo 9». En la segunda columna, párrafo 11, línea 2, donde dice: «inadmisibilidad», debe decir: «inadmisión».

En la página 13, primera columna, párrafo primero, líneas 11 y 14, donde dice: «artículo 1.º» y «artículo 6.º», respectivamente, debe decir: «artículo 1» y «artículo 6».

En la página 14, segunda columna, párrafo 2, línea 46, donde dice: «derivan», debe decir: «derivaban».

En la página 15, primera columna, párrafo 6, línea 5, donde dice: «y viudedad», debe decir: «y de viudedad». En la segunda columna, párrafo 5, línea 7, donde dice: «convenido», debe decir: «convivido». En el párrafo 7, línea última, donde dice: «con la viudedad», debe decir: «con la de viudedad».

En la página 16, primera columna, párrafo 9, línea 3, donde dice: «hallare», debe decir: «hallase».

En la página 19, primera columna, párrafo 3, línea 36, donde dice: «preeminente», debe decir: «perminente». En la línea 37, donde dice: «Existir para todos los eventuales titulares de este dere-», debe decir: «colocarse en un rango central, como demuestra el ar-». En el párrafo 5, línea 8, donde dice: «quiere fundar», debe decir: «quiera fundar».

En la página 20, segunda columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «artículo 2.º», debe decir: «artículos 2». En el párrafo 5, primera línea, donde dice: «muchas razones», debe decir: «buenas razones».

En la página 23, segunda columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «artículo 160», debe decir: «artículo 14, la inconstitucionalidad del apartado segundo del artículo 160».

En la página 24, primera columna, párrafo 5, línea última, donde dice: «B. C.», debe decir: «B. D.». En la segunda columna, el primer párrafo, debe ir unido en punto y seguido con el segundo.

En la página 29, primera columna, último párrafo, línea 10, donde dice: «concreta», debe decir: «concretase». En la línea 13, donde dice: «que deriva», debe decir: «que derivaba».

En la página 32, primera columna, párrafo 2, línea 12, donde dice: «LE. Crim. en», debe decir: «LE Crim. y en».

En la página 36, primera columna, párrafo 3, línea 6, donde dice: «Comunidad», debe decir: «Comunidad Autónoma».

En la página 37, primera columna, párrafo 5, línea 4, donde dice: «86.1), se», debe decir: «86.1), y se».

En la página 38, segunda columna, párrafo último, línea 17, empezando por abajo, donde dice: «normal», debe decir: «formal».

En la página 43, segunda columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «y el resto», debe decir: «y resto». En el párrafo 9, línea 3, donde dice: «a decidir», debe decir: «a decir».

En la página 45, segunda columna, párrafo último, línea 4, empezando por el final, donde dice: «(apartado 3.º)», debe decir: «(Fdo. 3.º)».